
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 29 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Elpidio Antonio Pérez Garcúa.

Abogada: Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Antonio Pérez Garcúa, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0375308-7, domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 65, sector La Capilla, Distrito Municipal La Canela, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SEEN-0301, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2538-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009,

dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Manuel Cuevas, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Elpidio Antonio Pérez Garcza o Elpidio Antonio Mercado (a) Tony, imputándole violacin a las disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Antonio Peralta Rodríguez (occiso);
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolucin n. 222/2014 del 11 de junio de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia n. 98/2015 el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se transcribe ms adelante:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elpidio Antonio Pérez Garcza, dominicano, mayor de edad (40 años), unín libre, mecánico automotriz, portador de la cédula de identidad y electoral n. 034-0026595-9, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurilo, casa n. 10, La Joya, Santiago, recluso en la Crcel de Rafey Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Antonio Peralta Rodríguez (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisin a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar asistido de un defensor pblico; **TERCERO:** Ordena a la secretaria comn comunicar copia de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposicin de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial Santiago, la cual dict la sentencia n. 359-2016-SS-0301 el 29 de agosto de 2016, ahora impugnada en casacin, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelacin interpuesto, incoado por el imputado Elpidio Antonio Pérez Garcza, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pblica, adscrita a la Defensora Pblica del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia n. 98-2015, de fecha 19 del mes de marzo del ao 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisin impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso, presenta los siguientes medios de casacin:

“nico Medio :Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP). La queja consignada en el recurso de apelacin giró en torno a una violacin a la ley por inobservancia de una norma jurdica debido a que los jueces de primer grado validaron una autopsia a pesar de que la misma era una prueba ilegal, debido a que en el juicio de fondo quedó demostrado que la misma nunca se realizó, lo que quedó probado con la produccin de una certificacin de fecha 19 de marzo de 2015 (prueba descargo) suscrita por el seor Juan Garcza, encargado de cementerios, mediante la cual se demostró que la vctima presunta seor Gregorio Antonio Peralta Rodríguez, fue enterrado el día 5 de enero de 2010 y que nunca haba sido exhumado a los fines de practicarse autopsia. De donde es ms que lgico que si el cadáver fue enterrado el día 5 de enero de 2010 y nunca fue exhumado, la autopsia de fecha 1 de noviembre de 2013 es una prueba fabricada. A pesar de la gravedad y relevancia del planteamiento efectuado, la corte se limitó a transcribir la sentencia de primer grado y a producir un pgrafo nico, indicando: “Entiende la corte que no lleva razn el recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de “violacin a la ley por inobservancia de una

norma jurídica” toda vez que los Jueces del a-quo, luego de valorar cada una de las pruebas presentadas por el rgano acusador, establecieron de manera motivada que las mismas fueron obtenidas de manera legal y que fruto de esa valoraci3n qued3 establecido que la acusaci3n present3 pruebas suficientes a cargo que enervaron el derecho fundamental de la presunci3n de inocencia del imputado, al quedar probado el homicidio voluntario cometido por 3l en contra de Gregorio Antonio Peralta Rodr3guez, tipo penal sancionado por los art3culos 295 y 304 del C3digo Penal, por lo que hay nada que reprochar en ese sentido. De ah3 que la parte acusadora debe acreditar que la causa eficiente de la muerte fue el producto de una acci3n que le es atribuible al imputado, en el caso de la especie no hubo una determinaci3n de esta naturaleza, ya que el informe de autopsia que se produjo ante el plenario fue una prueba ilegal. El propio contenido de la autopsia robustece la premisa sustentada por la defensa, pues su contenido no suple la exigencia del art3culo 212 del C3digo Procesal Penal, y no armoniza con las dem3s autopsias emitidas por el Inacif para este tipo de casos (ver autopsias para cotejo anexas). La autopsia no describe el n3mero de heridas que presentaba el cad3ver, no establece los rganos afectados por las mismas, no revela el largo y ancho de las heridas, no contiene fotograf3as, no indica los procedimientos usados para llegar a las conclusiones formuladas. En el caso de la especie, no era posible acreditar que la causa de la muerte fueron las heridas, pues la autopsia que se produjo fue il3cita en cuanto a su modo de obtenci3n. En adici3n a lo antes expuesto, los jueces de alzada deben valorar que los elementos probatorios no fueron capaces de acreditar aspectos vitales para una reconstrucci3n adecuada de hechos, tales como identificaci3n precisa del medio utilizado para causar el resultado, n3mero de heridas inferidas (ver falta de descripci3n clara y precisa del arma por parte de las presuntos testigos presenciales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expreso como fundamento lo siguiente:

“Sobre el acta de levantamiento de cad3ver de fecha 4 del mes de enero de a3o 2010, resulta un “...medio de prueba no controvertido entre las partes y con la cual se prueba el levantamiento del cuerpo sin vida de la v3ctima Gregorio Antonio Peralta Rodr3guez, en la avenida Principal, calle Piedra Gorda, Hundiera, Distrito Municipal Las Canelas, Santiago, as3 como tambi3n que estaba en el piso y presentaba varias heridas m3ltiples de arma blanca en distintas partes del cuerpo y huellas de sangre en todo el cuerpo”, informe de necropsia marcada con el oficio n3m. 016/10 de fecha 1/11/2013, “...podemos verificar que no obstante las argumentaciones de la defensa antes descrita, cumple con las exigencias m3nimas establecidas por la Ley 136, sobre Autopsias, as3 como tambi3n con las disposiciones contenidas al respecto en el C3digo Procesal Penal, efectu3ndose en los siguientes considerandos un an3lisis de dichos requisitos y su verificaci3n en el presente caso”. “...en nuestro caso, hemos podido comprobar que el informe pericial objeto del examen, cumple con estos lineamientos legales, ya que se precisa la fecha y hora de la muerte, seg3n consta ocurri3 el d3a 4 de enero de 2010 a las 2:30 p. m., as3 como tambi3n se prueba que el se3or Gregorio Antonio Peralta Rodr3guez le fue dada muerte debido a coque hipovol3mico por heridas m3ltiples punzocortantes, lo cual corrobora los testimonios de las se3oras Rafelina Altagracia Taveras Ventura y Miguelina Graciela Estrella, quienes establecieron que le fueron dadas varias estocadas con un cuchillo al se3or Gregorio Antonio Peralta Rodr3guez por el hoy encartado, as3 como tambi3n consta en el acta de levantamiento de cad3ver que se3ala que presentaba heridas m3ltiples por arma blanca”. Entiende la corte que no lleva raz3n el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de la “violaci3n a la ley por inobservancia de una norma jur3dica”, toda vez que los Jueces del a-quo, luego de valorar cada una de las pruebas presentadas por el rgano acusador, establecieron de manera motivada que las mismas fueron obtenidas de manera legal y que fruto de esa valoraci3n qued3 establecido que la acusaci3n present3 pruebas suficientes de cargo que enervaron el derecho fundamental de la presunci3n de inocencia del imputado al quedar probado el homicidio voluntario cometido por 3l en contra de la Gregorio Antonio Peralta Rodr3guez, tipo penal sancionado por los art3culos 295 y 304 del C3digo Penal, por lo que no hay nada que reprochar en ese sentido” (ver P3gs. 6, 7 y 9 de la decisi3n);

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia la autopsia practicada al cad3ver, denunciando que nunca fue realizada, que la validaci3n de una acta de defunci3n no establece el tipo de muerte, y establece que el mismo no fue exhumado para la referida autopsia, que reposa en el expediente fechada del 1

noviembre, resultando ser una prueba fabricada, por ende, no posee valor probatorio para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que en ese mismo tenor el impugnante continúa argumentando que los jueces, en inobservancia a la norma jurídica, motiva que la misma fue obtenida de manera legal y fruto de esa valoración prueban la acusación, todo en violación al artículo 212 del Código Procesal Penal, al no cumplir las exigencias preestablecidas. Que, la ilicitud de la misma provoca que no pueda establecer los medios utilizados para causar el resultado, número de heridas supuestamente ocasionadas;

Considerando, que la Corte a qua al momento de responder los ataques presentados en grado apelativo, hace suyo los motivos de primer grado, enrostrando al recurrente: *“Que la defensa invocó en sus argumentaciones antes indicadas, que la experticia valorada nunca fue realizada y para demostrarlo aportó el siguiente medio probatorio, el cual fue admitido como consta en el acta de audiencia: 5) Certificación de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el señor Juan García, encargado de cementerios, en la cual el tribunal solo puede colegir que el día 4 de enero de 2010, falleció el señor Gregorio Antonio Peralta Rodríguez y que su cadáver fue sepultado el 5 de enero de 2010, en el cementerio Hertillo Zan Lorezo (sic), y que no ha sido exhumado, así las cosas, el tribunal puede apreciar que esta certificación no le resta validez alguna a la prueba pericial, al contrario, le da mayor certeza a la fecha de la ocurrencia del descenso y entierro de Gregorio Antonio Peralta Rodríguez”;*

Considerando, que el proceso en cuestión tiene testigos directos del hecho, al ser infringidas las heridas en presencia de varias personas que conocían al imputado - ex pareja e hija del occiso- que conjuntamente con el acta de levantamiento del cadáver realizado por el Ministerio Público, acompañado del médico legista Sandra Luciano, que ofrece detalles bastos de los hechos y la cantidad de estocadas infringidas (10), es realizado posteriormente - aproximadamente tres años - un informe de autopsia judicial. Que, los fechados del acta de levantamiento, acta de defunción e informe preliminar de autopsia poseen fechas abismales, razón porque se deduce que la autopsia avala la causa de la muerte dada previamente por médico legista;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a través del recurso de apelación y de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal y el cuerpo de la decisión de juicio, con respecto a las pruebas periciales, se determina que las mismas estuvieron presentes y abundantes a la medida de las posibilidades, aspecto evaluado por el grado apelativo en todas sus vertientes y acogiendo lo ponderado por el tribunal de juicio;

Considerando, que en ese mismo tenor, las pruebas periciales consistieron en levantamiento de cadáver, certificado médico legal instrumentado por el médico legista que realiza el levantamiento y posteriormente practica las evaluaciones de rigor, determinando las causas forenses de la muerte, siendo años posteriores avalado por certificado del Inacif; conclusiones médicas que constan en el acta de defunción emitida por el Oficial del Estado Civil;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que este vicio invocado por el recurrente fue abarcado por las pruebas periciales que sustentan la acusación, utilizada posteriormente por los jueces de juicio, para sustentar su decisión condenatoria;

Considerando, que efectivamente existen pruebas científicas actualizadas y especializadas que pudieron hacerse en su momento, no obstante, son válidas las pruebas científicas utilizadas inicialmente con la finalidad de determinar la causa del deceso, por lo que el argumento enarbolado por el recurrente resulta improductivo para sostener su acción recursiva en el aspecto sealado, dado que existen pruebas periciales hábiles de su contenido, que avalados a los otros elementos que lo atan al proceso, fortalecen la decisión condenatoria, como es el sealamiento de los testigos directos, reforzados por el elenco probatorio que lo coloca indudablemente en el tiempo, modo y lugar del hecho acaecido;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal

de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte se revisa lo alegado por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de la Constitución, al verificar que el grado apelativo realiza una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Antonio Pérez García, contra la sentencia N.º 359-2016-SEN-0301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente Elpidio Antonio Pérez García, del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.